



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Resolución

Número:

Referencia: EX-2022-34227912- -APN-DR#CNDC

VISTO el Expediente N° EX-2022-34227912- -APN-DR#CNDC, y

CONSIDERANDO:

Que en el caso de las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deben realizar la notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley N.º 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, ello, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7° a 17, y 80 de dicha ley.

Que el día 8 de abril de 2022 la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado entonces en el ámbito de la ex SECRETARÍA COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO recibió la notificación de una operación de concentración económica que consiste en la adquisición del control exclusivo sobre la firma OXITENO S.A. INDUSTRIA E COMERCIO, por parte de la firma INDORAMA VENTURES POLIMEROS S.A.

Que la operación notificada se implementó mediante la compra de la totalidad de las acciones de la firma OXITENO S.A. INDUSTRIA E COMERCIO por parte de la firma TEREFTÁLICOS INDÚSTRIA E PARTICIPACOES LTDA., una subsidiaria de la firma INDORAMA VENTURES POLIMEROS S.A.

Que el perfeccionamiento de la transacción tuvo lugar el 1° de abril de 2022.

Que la notificación fue realizada en tiempo y forma, de acuerdo con lo estipulado en los Artículos 9° y 84 de la Ley N° 27.442.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 7°, inciso c), de la Ley N° 27.442.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera el umbral de CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, monto que, al momento del cierre de la operación, equivalía a PESOS OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES (\$ 8.345.000.000,00), y la transacción no encuadra en ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, la referida Comisión, entendió que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 8° de la Ley N° 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar en un perjuicio al interés económico general.

Que, en consecuencia, la mencionada Comisión emitió el Dictamen de fecha 26 de junio de 2024, correspondiente a la “CONC. 1848”, en el cual recomendó al señor Secretario de Industria y Comercio con relación a la operación de concentración económica consistente en la adquisición del control exclusivo sobre la firma OXITENO S.A. – INDUSTRIA E COMERCIO, (“OXITENO”) por parte de la firma INDORAMA VENTURES POLIMEROS S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 14, inciso a), de la Ley N° 27.442.

Que ha tomado la intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, en el Decreto N°480 de fecha 23 de mayo de 2018 y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica que consiste en la adquisición del control exclusivo sobre la firma OXITENO S.A. – INDUSTRIA E COMERCIO, por parte de la firma INDORAMA VENTURES POLIMEROS S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 14, inciso a), de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese y archívese.



AL SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido al expediente EX-2022-34227912-APN-DR#CNDC caratulado "*TEREFTÁLICOS INDÚSTRIA E PARTICIPACOES LTDA. S/NOTIFICACIÓN ART.9 DE LA LEY 27.442*" (CONC.1848)"

I DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

1. La operación de concentración económica notificada consiste en la adquisición del control exclusivo sobre OXITENO S.A. – INDUSTRIA E COMERCIO, (“OXITENO”) por parte de INDORAMA VENTURES POLIMEROS S.A. (“INDORAMA VENTURES”).
2. La operación notificada se implementó mediante la compra de la totalidad de las acciones de OXITENO por parte de TEREFTÁLICOS INDÚSTRIA E PARTICIPACOES LTDA. (“TIP”), una subsidiaria de INDORAMA VENTURES.
3. OXITENO es una compañía brasileña dedicada a la producción de productos químicos, principalmente surfactantes o tensoactivos y especialidades químicas, para ser utilizados por diversas industrias como cuidado personal y del hogar, petróleo y gas, recubrimientos, agroindustria, farmacéutica, alimentación, textil, y (ii) la producción de disolventes oxigenados en Brasil.
4. En la Argentina, su subsidiaria OXITENO ARGENTINA S.R.L. (“OXITENO ARG”) actúa como oficina comercial en Argentina de las empresas que controla OXITENO a nivel internacional. Dicha entidad no fabrica ni importa productos ni realiza ventas en Argentina.
5. INDORAMA VENTURES es una química brasileña que ofrece una gama de productos petroquímicos, que incluyen materia prima para la producción de plásticos y combustibles, PET (polietileno tereftalato), materiales de embalaje, fibras para textiles como el poliéster, y productos reciclados.
6. El perfeccionamiento de la transacción tuvo lugar el 1 de abril de 2022, y su notificación a esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (“CNDC”) se produjo el 8 de abril de 2022.

II ENCUADRAMIENTO JURÍDICO Y PROCEDIMIENTO

7. El 8 de abril de 2022, TIP notificó la operación de concentración económica mediante la presentación del formulario F1. La notificación fue realizada en tiempo y forma, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 9º y 84 de la Ley 27.442.
8. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del artículo 7º, inc. (c), de la Ley 27.442 de Defensa de la Competencia.
9. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera el umbral de CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades

móviles establecido en el artículo 9° de la Ley 27.442 —monto que, al momento del cierre de la operación, equivalía a PESOS OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES (AR\$ 8.345.000.000,00)—, y la transacción no encuadra en ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.¹

10. El 23 de mayo de 2022 —y tras analizar la presentación efectuada—, esta CNDC consideró que la información aportada se hallaba incompleta, formulando observaciones y comunicando a la parte notificante que el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley 27.442 no comenzaría a correr hasta tanto no diera cumplimiento a lo solicitado.
11. El 12 de junio de 2024, la parte notificante dio respuesta a lo solicitado, teniéndose por completo el formulario F1 acompañado.
12. El plazo estipulado en el artículo 14 de la Ley 27.442 comenzó a correr el día hábil posterior al 12 de junio de 2024.

III EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS SOBRE LA COMPETENCIA

III.1. Naturaleza de la operación

13. La operación consiste la adquisición del control exclusivo sobre OXITENO por parte del INDORAMA VENTURES. En Argentina, además de implicar la toma de control indirecto y exclusivo sobre OXITENO ARG, la transacción supone también la adquisición del control sobre múltiples afiliadas de OXITENO radicadas en el exterior que realizan exportaciones hacia Argentina por parte de INDORAMA VENTURES.
14. OXITENO se dedica a la producción y venta de ciertos productos químicos especiales (principalmente surfactantes) que se utilizan en varias industrias, incluyendo hogar y cuidado personal, petróleo y gas, recubrimientos, agro, farmacéutica, alimentos y textiles.
15. INDORAMA VENTURES se dedica a la producción y comercialización de productos químicos y desarrolla principalmente hilo de lana *worsted*, tereftalato de polietileno (PET) y fibra de poliéster.
16. La Tabla 1 describe las actividades que desarrollan en el país las empresas afectadas.

¹ La Ley 27.442 establece en su artículo 85 que “*A los efectos de la presente ley defínase a la unidad móvil como unidad de cuenta. El valor inicial de la unidad móvil se establece en veinte (20) pesos, y será actualizado automáticamente cada un (1) año utilizando la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o el indicador de inflación oficial que lo reemplace en el futuro. La actualización se realizará al último día hábil de cada año, entrando en vigencia desde el momento de su publicación. La Autoridad Nacional de la Competencia publicará el valor actualizado de la unidad móvil en su página web*”. El 31 de enero de 2022, la ex Secretaria de Comercio Interior dictó la Resolución SCI 35/2022, que estableció el valor de la unidad móvil en PESOS OCHENTA Y TRES CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$83,45).

Tabla 1 | Actividades de las empresas afectadas en la República Argentina

| Empresa | Actividad |
|--|---|
| INDORAMA VENTURES | |
| INDORAMA VENTURES OXIDES LLC (ESTADOS UNIDOS) | Exportación de productos químicos especiales hacia Argentina. |
| INDORAMA VENTURES OXIDES AUSTRALIA PTY LTD (AUSTRALIA) | Exportación de productos químicos especiales hacia Argentina. |
| OXITENO | |
| OXITENO ARGENTINA S.R.L. (ARGENTINA) | Oficina comercial de las empresas extranjeras del Grupo que realizan exportaciones hacia Argentina. |
| OXITENO S.A. INDÚSTRIA E COMÉRCIO (BRASIL) | Exportación de productos químicos hacia Argentina. |
| EMPRESA CARIOCA DE PRODUTOS QUÍMICOS S.A. (BRASIL) | Exportación de productos químicos orgánicos y aditivos industriales hacia Argentina. |
| OLEOQUÍMICA INDÚSTRIA E COMÉRCIO DE PRODUTOS QUÍMICOS LTDA. (BRASIL) | Exportación de productos químicos orgánicos y otros combustibles hacia Argentina. |
| OXITENO MÉXICO S.A. DE CV (MÉXICO) | Exportación de productos químicos hacia Argentina. |
| OXITENO URUGUAY S.A. (URUGUAY) | Exportación de productos químicos hacia Argentina. |

Fuente: CNDC en base a información provista por la Notificante.

17. Como se desprende del cuadro precedente, el INDORAMA VENTURES realiza exportaciones de productos químicos hacia Argentina, desde diversas empresas que se encuentran radicadas en Brasil, México y Uruguay.

18. A su vez, cuenta con una subsidiaria en el país, OXITENO ARG, que actúa como oficina comercial de las empresas extranjeras del OXITENO con exportaciones hacia Argentina. La misma no fabrica, ni importa ni realiza ventas localmente.
19. En cuanto a INDORAMA VENTURES, su actividad en Argentina es la comercialización de productos químicos utilizados en diversas industrias, desde algunas de sus subsidiarias radicadas en Estados Unidos y Australia hacia sus clientes en Argentina. En tal sentido, todas las ventas en el mercado local se realizan mediante exportaciones desde terceros países.
20. La Tabla 2 detalla los productos ofrecidos en el país por cada uno de los grupos involucrados en la operación.

Tabla 2 | Productos ofrecidos por las empresas afectadas en la República Argentina

| Productos | Grupo OXITENO | Grupo INDORAMA |
|--|----------------------|-----------------------|
| Aceites minerales | x | |
| Ácido tereftálico (PTA) | | x |
| Ácido isoftálico purificado (PIA) | | x |
| Co-surfactantes y Surfactantes (aniónicos, anfotéricos y/o no iónicos)* | x | x |
| Combinaciones de surfactantes | x | |
| Esteres | x | |
| Etanolaminas | x | x |
| Fibra cortada de poliéster | | x |
| Glicoles | x | |
| Hilos de poliéster; hilos para neumáticos e hilos industriales para neumáticos | | x |
| Líquido de frenos | | x |
| Monoetilenglicol (MEG) | x | x |
| Oleoquímicos (Glicerina, Alcohol cetosteárfico, Alcohol estearílico y Alcohol cetílico, Vaselina) | x | |
| Solventes | x | |
| Telas de cordón para neumáticos; telas industriales para neumáticos; telas no tejidas; telas para neumáticos | | x |
| Tereftalato de polietileno (PET) | | x |

* Grupo OXITENO comercializa surfactantes aniónicos, anfotéricos y/o no iónicos, mientras INDORAMA VENTURES solo vende surfactantes no-iónicos.

Fuente: CNDC en base a información provista por la Notificante.

21. En virtud de lo expuesto, en Argentina, las empresas involucradas se solapan horizontalmente en la comercialización de i) surfactantes no-iónicos y ii) monoetilenglicol (“MEG”) y iii) etanolaminas (“EOA”).

III.2. Definición de los mercados relevantes

III.2.1. Surfactantes no-iónicos

22. Los surfactantes son compuestos químicos que reducen la tensión superficial o tensión interfacial entre dos líquidos, entre un gas y un líquido, o entre un líquido y un sólido. Su molécula tiene dos componentes con estructuras diferentes: el hidrofóbico, que repele el agua y que, generalmente, es un hidrocarburo de cadena larga, y el hidrofílico, que atrae el agua y que, habitualmente, es un grupo de carga negativa.
23. Los surfactantes tienen la capacidad de compatibilizar materiales, generalmente agua, aceites, grasas y solventes, que de otro modo no se mezclarían debido a sus propiedades moleculares incompatibles. Pueden fabricarse tanto a base de petróleo como a partir de aceites y grasas naturales.
24. Estos productos poseen múltiples aplicaciones en diversas industrias: agroquímicos, cosmética, pinturas y tintas, detergentes, textil, cuero, petrolera, alimentos, etc. También se utilizan en diferentes procesos industriales debido a que, por sus propiedades físicas, actúan como reguladores de espuma, emulsionantes, dispersantes y solubilizadores, entre otras funciones.
25. En ocasiones anteriores², esta CNDC ha analizado el mercado de surfactantes, también llamados “agentes de superficie”, clasificándolos según sus propiedades iónicas en el agua. De esta segmentación surgen cuatro clases de productos: (i) aniónicos, (ii) no-iónicos, (iii) catiónicos y (iv) anfotéricos.
26. Esta segmentación, basada en la estructura química de los surfactantes, coincide con la jurisprudencia de la Comisión Europea³ y, de modo más reciente, con la visión adoptada

² “BASF HANDELS-UND EXPORTGESELLSCHAFT MBH y COGNIS HOLDING LUXENBOURG S.A.R.L S/NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156 (CONC. 849)”. 7/5/2013 y “CLARANT PARTICIPATIONS, LTD; WILMAR INTERNATIONAL LIMITED, SINGAPUR; YIHAI KERRY INVESTMENTS CO., LTD., CHINA; Y KOG INVESTMENTS PTE. LTD., SINGAPUR S/NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8º LEY Nº 25.156 (CONC. 1037)”. 14/4/2015.

³ Caso Nº IV/M. 1517 – RHODIA/ DONAU CHEMIE/ ALBRIGHT & WILSON. 3/7/1999; Caso M.4179 HUNTSMAN/CIBA TE BUSINESS. 30/6/2006; Caso Nº COMP/M.4972 - PERMIRA / ARYSTA. 25/2/2008; Caso Nº COMP/M.5243 -CVC / RAG / EVONIK. 8/9/2008.

por el *Conselho Administrativo de Defesa Econômica* (CADE) de Brasil, en ocasión de evaluar el impacto de la presente operación de concentración.⁴

27. Adicionalmente, la Comisión Europea ha indagado (y descartado) la posibilidad de una subsegmentación al interior de cada uno de los cuatro tipos de surfactantes identificados en función del sector demandante o aplicación específica.⁵
28. No obstante, esta CNDC si consideró pertinente en el pasado⁶ realizar un análisis pormenorizado en virtud de los usos y funciones diferenciales entre surfactantes del mismo tipo químico⁷ que no actúan como sustitutos entre sí, luego de la segmentación por tipo químico.
29. En su dimensión geográfica, en operaciones anteriores, esta CNDC ha analizado los mercados de surfactantes bajo dos criterios alternativos, considerando un mercado mundial y, alternativamente, un mercado nacional.⁸ En los casos citados de la Comisión Europea, se consideró tanto la posibilidad de un mercado regional para la Unión Europea como de un mercado mundial de surfactantes.
30. En esa línea, la parte notificante ha considerado la posibilidad de definir un mercado mundial debido a que los productos suelen ser estandarizados y existen grandes jugadores de este mercado que operan y compiten a nivel mundial.
31. En Argentina, el INDORAMA VENTURES y OXITENO se superponen en la venta de surfactantes no-iónicos. Éste es el único tipo de surfactantes que comercializa el IINDORAMA VENTURES en el país, mientras que OXITENO ofrece también aniónicos y anfotéricos.
32. Según lo indicado por la parte notificante, los surfactantes no-iónicos se utilizan como agentes de limpieza en diversas aplicaciones de cuidado personal y del hogar, limpieza doméstica e industrial, aplicaciones agroquímicas, aplicaciones de petróleo y gas, y en aplicaciones de revestimientos.
33. En base a los antecedentes mencionados, a los fines de la presente operación, esta CNDC evaluará los efectos de la concentración notificada en el mercado de surfactantes no-iónicos, sin ninguna segmentación adicional.
34. En cuanto a la definición geográfica, con las consideraciones previas, y en atención a que los surfactantes no-iónicos comercializados en Argentina provienen íntegramente de

⁴ CADE. Acto de Concentración N°. 08700.00623)2021-41. *Tereftálicos Industria e Participações Ltda., Indorama Ventures Spain Sociedad Limitada y Oxiteno S.A. – Indústria e Comércio*, en base a BNDES (2022).

⁵ Caso N° IV/M. 1517 – RHODIA/ DONAU CHEMIE/ ALBRIGHT & WILSON. 3/7/1999.

⁶ Ver “CLARILANT PARTICIPATIONS, LTD; WILMAR INTERNATIONAL LIMITED, SINGAPUR; YIHAI KERRY INVESTMENTS CO., LTD., CHINA; Y KOG INVESTMENTS PTE. LTD., SINGAPUR S/NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8° LEY N° 25.156 (CONC. 1037)”. 14/4/2015.

⁷ Por ejemplo, entre los surfactantes anfotéricos, se distinguieron los efectos entre mayor o menor suavidad, espuma, efecto limpiador, viscosidad, etc.

⁸ Concentración 849 y Concentración 1037, previamente citadas.

importaciones, esta CNDC entiende pertinente el análisis de un mercado mundial de surfactantes no-iónicos.

35. No obstante, siguiendo su propia jurisprudencia, a los fines de conservar un criterio cauteloso para medir el impacto de la operación, sin arribar a una definición taxativa, se abordarán también los efectos en el mercado nacional de surfactantes no-iónicos⁹.

III.2.2. Monoetilenglicol (MEG)

36. El MEG es un tipo de etilenglicol (EG), una sustancia química intermedia producida por la hidratación no catalítica del óxido de etileno (EO).
37. Hay tres tipos de EG: monoetilenglicol (MEG), dietilenglicol (DEG) y trietilenglicol (TEG). El MEG representa la gran mayoría de la producción de EG (alrededor del 90%), y la parte restante de la producción se distribuye entre DEG (alrededor del 9%) y TEG (alrededor del 1%).
38. El MEG es un compuesto orgánico líquido incoloro, prácticamente inodoro y viscoso, que actúa como bloque de construcción para varios productos de plástico, como botellas de agua, cuerdas de neumáticos para automóviles, hilos y tejidos industriales y, en menor medida, se aplica a anticongelantes para automóviles y productos similares.
39. Se trata de un producto de gran homogeneidad, basado en especificaciones estandarizadas, sin diferenciación entre distintos productores o geografía. A nivel mundial, es ofrecido por grandes empresas internacionales, con presencia global. En base a la información brindada por la parte notificante, en Argentina, el 100% del MEG comercializado proviene de importaciones, ya que no se produce a nivel local.
40. En su parecer relacionado a la operación y sus efectos en el mercado brasileño, CADE concluyó que el MEG constituye un mercado relevante en sí mismo, sin ninguna otra segmentación adicional. Se trataría de un producto homogéneo, caracterizado como *commodity*.
41. Por su parte, en su jurisprudencia, la Comisión Europea ha analizado el mercado de etilenglicoles (EG) como un mercado relevante en sí mismo¹⁰, que abarcaría, dentro de esa clasificación general, los distintos tipos de EG. Sin embargo, en decisiones posteriores, la autoridad europea, aun dejando la definición de mercado abierta, señaló que, desde el lado de la demanda, los EG podrían segmentarse en tres mercados distintos, el de MEG, el de DEG y el de TEG, dada su utilización en aplicaciones muy diferentes y que no son sustituibles entre sí.¹¹

⁹ Considerando que los surfactantes no-iónicos comercializados en Argentina son 100% importados, vale resaltar que aquellos productos provenientes de Brasil o Uruguay, pertenecientes al Mercosur, no abonan arancel, mientras aquellos provenientes de otros países como México, Australia o Estados Unidos, desde donde exportan las Partes, abonan un arancel del 14%.

¹⁰ Caso N°. COMP/M.2345 – DEUTSCHE BP / ERDÖLCHEMIE, 26/4/2001.

¹¹ Caso N°. COMP / M.3467 - DOW CHEMICALS/PIC/WHITE SANDS JV, 28/6/2004 y Caso N°. COMP/M.4094 – INEOS/BP DORMAGEN, 10/8/2006.

42. En su dimensión geográfica, en los citados antecedentes de la Comisión Europea relacionados con EG, se ha analizado tanto la posibilidad de un mercado regional de EG, que comprende al Espacio Económico Europeo (EEE), como la de un mercado mundial de EG, sin arribar a una conclusión taxativa sobre el alcance geográfico de este mercado.
43. En virtud de las referencias esbozadas, esta CNDC analizó al mercado de MEG a nivel mundial y nacional como otro de los mercados afectados a partir de la operación, dejando abierta la definición exacta del mercado geográfico, ya que la transacción no daría lugar a problemas de competencia bajo ninguna de las aproximaciones alternativas.

III.2.3. Etanolaminas

44. Las etanolaminas (EOA) son líquidos viscosos, incoloros a ligeramente amarillentos, con un olor característico y solubles en agua. Las etanolaminas se sintetizan exclusivamente haciendo reaccionar una amina con óxido de etileno (OE).
45. Corresponden a una clase de compuestos orgánicos que incluyen la monoetanolamina (MEA), la dietanolamina (DEA) y la trietanolamina (TEA). La diferencia entre los tres productos es la cantidad de moléculas de óxido unidas a la molécula de amoníaco.
46. Desde la perspectiva de la oferta, en términos de insumos, no existen diferencias relevantes entre sí. Son utilizadas en una amplia gama de aplicaciones, incluyendo purificación de gases ácidos, surfactantes para jabones y detergentes, así como inhibidores de corrosión.
47. La demanda de MEA está impulsada por su uso en la producción de etilendiamina (EDA) y triazina, que se utiliza para la eliminación de gases ácidos, aunque también se utiliza en surfactantes, metalurgia, tratamiento de la madera, taurina y otros.
48. El principal uso de la DEA es como intermediario químico en la síntesis del herbicida glifosato, pero también se utiliza en el tratamiento de petróleo y gas para la eliminación de ácido sulfhídrico (H₂S), surfactantes, cemento/construcción y otros.
49. En cuanto a la TEA, es usada principalmente en productos cosméticos y de limpieza, como detergentes líquidos de gran potencia para la ropa, suavizantes de ropa, espumas de afeitar, jabones, etc. Además, se usa habitualmente en la molienda de cemento y en fórmulas de hormigón (sobre todo en China continental).
50. En base a lo declarado por la parte notificante, desde la perspectiva de la demanda, los distintos tipos de etanolaminas (MEA, DEA y TEA) no pueden sustituirse entre sí, ya que tienen propiedades químicas (actividad amínica, solubilidad, pH, etc.) y físicas diferentes y, por lo tanto, sus aplicaciones difieren de unas a otras.
51. En antecedentes de la Comisión Europea¹² se ha sostenido que, según la aplicación, las diferentes EOA podrían constituir un mercado en sí mismo, mientras en otros usos MEA,

¹² Caso N°. COMP/M.4005 -INEOS / INNOVENE, 9/12/2005.

DEA y TEA podrían sustituirse entre sí, admitiendo un análisis de las EOA en forma conjunta.

52. En esta ocasión, dado que la operación no plantea problemas de competencia bajo ninguna aproximación alternativa, esta CNDC evaluó que la definición estricta de mercado puede quedar abierta. Cabe destacar que, según los datos analizados, INDORAMA VENTURES solo comercializa en Argentina EOA de tipo TEA, mientras que OXITENO tiene presencia en ventas de los tres tipos de EOA.
53. En otro orden, al igual que lo observado en los restantes productos involucrados, las EOA demandadas en el país no se producen localmente y provienen íntegramente de importaciones. Las estimaciones de comercio exterior provistas por la parte notificante a esta CNDC ubican como los principales países exportadores de EOA hacia Argentina a Estados Unidos, México, Suiza, Alemania y Brasil. Nótese que, a pesar del arancel diferencial del Mercosur¹³, favorable a las exportaciones desde Brasil, ese país ha contribuido, como máximo, al 19% de las EOA demandadas localmente en el período de los 5 años previos a la presente operación.
54. Por lo expuesto, en su dimensión geográfica, sin arribar a una definición taxativa, se presentan los efectos de la concentración en el mercado global y en el mercado nacional de EOA.

III.3. Efectos horizontales

III.3.1. Efectos horizontales en el mercado de Surfactantes no-iónicos

55. Bajo una definición geográfica a nivel mundial, la participación en las ventas globales de surfactantes no-iónicos estimada de OXITENO se ubica en torno al 2,6% del total. Por su parte, INDORAMA VENTURES posee una cuota del 2,2%, para un mercado aproximado de 6 millones de toneladas métricas hacia 2020.
56. Con una participación conjunta del 4,8%, en este escenario, se descarta la posibilidad de que puedan alterarse las condiciones de competencia en este mercado como resultado de la presente operación.
57. Por su parte, en una evaluación más restringida a nivel nacional, de acuerdo con estimaciones elaboradas por OXITENO, en Argentina el mercado de surfactantes no-iónicos en el año 2020 fue de aproximadamente 34.000 toneladas métricas y 234 millones de dólares.¹⁴ En el caso de OXITENO, las ventas en el país para el mismo año fueron de

¹³ El Derecho de Importación Intrazona (DII) es 0% para todas las EOA y oscila del 2 al 14% según tipo de EOA para los países extra zona.

¹⁴ Alternativamente, otra aproximación interna de OXITENO en base al reporte de IHS Market “*Surfactants. 14 December 2018 (Revised March 2019)*”, p. 152, de 2018, estimó el volumen total del mercado en unas 43.000 toneladas métricas en 2020. Sin embargo, en la tabla 3 se exhiben las participaciones en base al mercado estimado de 34.000 toneladas, donde la concentración de las Partes resulta mayor y por ende, sería el criterio más cauteloso a la hora de evaluar los posibles efectos de la operación.

17.310 toneladas métricas y las de INDORAMA VENTURES alcanzaron las 146 toneladas métricas.

Tabla 3 | Participaciones en el mercado nacional de surfactantes no-iónicos (en base a volúmenes). Año 2020

| | % |
|----------------------------------|---------|
| OXITENO | 50,9% |
| INDORAMA VENTURES | 0,4% |
| Participación conjunta | 51,3% |
| Variación del IHH post operación | 40,7 p. |

Fuente: CNDC en base a información aportada por la Notificante.

58. Como surge de la tabla anterior, la participación conjunta post operación se ubicaría en 51,3 %. La cuota de mercado deriva casi íntegramente de la que ostentaba OXITENO en el escenario pre transacción, mientras que INDORAMA VENTURES tiene una participación marginal. A pesar de la elevada concentración hallada en este mercado, la escasa variación del IHH, del orden de los 40 puntos, permite vislumbrar que la operación bajo estudio no altera esencialmente las condiciones preexistentes.
59. Según la información aportada por la parte notificante, los principales competidores de las Partes en el país en la comercialización de surfactantes no-iónicos son grandes compañías multinacionales de la envergadura de SHELL, BAYER, BASF, CLARIANT, SASOL y DOW, que actúan, al igual que INDORAMA VENTURES y OXITENO, mediante exportaciones¹⁵.
60. Cabe destacar que los surfactantes no-iónicos constituyen el principal producto vendido en Argentina por OXITENO, alcanzando una cuota superior al 70% del total exportado. Sin embargo, las ventas locales por todo concepto representan menos del 8% de sus ventas globales en el período 2019-2021.
61. En contraste, para INDORAMA VENTURES, los surfactantes no-iónicos representan menos del 1% de sus ventas hacia Argentina¹⁶, mientras las ventas por todo concepto significan porcentajes marginales de sus ventas globales, del orden del 0,2%.
62. A pesar de la participación conjunta, bajo aquel criterio que maximiza la concentración, estaría en 51,4%, se ha evaluado que la operación bajo análisis no presenta preocupación desde el punto de vista de defensa de la competencia. Ello por cuanto la adquisición de OXITENO por parte de INDORAMA VENTURES no representa un cambio significativo en la estructura de este mercado relevante con respecto a la situación previa.

¹⁵ Si bien la Notificante ha identificado como productores locales de surfactantes a empresas como Archroma Argentina S.A., Flamaquímica SRL, Meranol SAIC, Prosintex Química SRL, Unilever de Argentina S.A. e YPF S.A, las mismas no producirían el tipo de surfactantes no-iónicos que aquí se analiza.

¹⁶ Las ventas de surfactantes de Grupo INDORAMA comenzaron en 2020.

III.3.2. Efectos horizontales en el mercado de MEG

63. A nivel mundial, en los años previos a la operación, la participación conjunta en las ventas de MEG se ubicó debajo del 3% en todos los casos.
64. Considerando solo el mercado argentino de MEG, como fuera anticipado, la totalidad de los productos aquí comercializados derivan de importaciones. El volumen de ventas de MEG para el año 2020 ascendió a las 73.000 toneladas métricas, por un valor aproximado de 35,5 millones de dólares.¹⁷
65. Las ventas de MEG de cada una de las partes ese año fueron de unas 40 toneladas métricas aproximadamente. Por lo tanto, su participación conjunta, proveniente íntegramente de exportaciones desde terceros países, es de alrededor del 0,11%.
66. En base a la información previa, la operación no despierta preocupación alguna desde el punto de vista de defensa de la competencia en el mercado de MEG, dadas las participaciones insignificantes de las empresas involucradas en estos mercados.

III.3.3. Efectos horizontales en el mercado de etanoalminas (EOA)

67. A nivel mundial, la participación de la entidad combinada en la capacidad productiva de EOA se ubicó en torno al 10%, en base a estimaciones para 2021. Considerando cada tipo de EOA por separado, el *market share* conjunto sobre ventas no supera el 14% en ningún caso¹⁸.
68. En el mercado local, como se ha expuesto, las ventas en Argentina provienen íntegramente de exportaciones desde terceros países. La participación conjunta en el mercado argentino de EOA post transacción, estimada en 20%, es, prácticamente, la que alcanzaba OXITENO por sí solo en el escenario previo (19,4%).
69. Al considerar las participaciones por tipo de EOA, se observa un solapamiento horizontal en la comercialización de TEA; pues este es el único grupo de EOA que vende INDORAMA VENTURES en Argentina. Allí, su cuota de mercado aproximada es del 2,3%, mientras OXITENO alcanza una participación del 12%.
70. Por lo expuesto, aun en un análisis restrictivo en la dimensión de producto y geográfica, la participación conjunta en el mercado argentino de TEA es inferior al 15%.
71. A partir de los datos reseñados, se descartan preocupaciones desde el punto de vista de defensa de la competencia en relación al mercado amplio de EOA y al mercado acotado de TEA.

¹⁷ Estimación de la Notificante, en base a un precio CFR de USD 436 por tonelada.

¹⁸ En forma aproximada, la participación conjunta en las ventas mundiales fue 7,2 % para MEA, 13,5 % para DEA y 4,9% para TEA.

III.4. Cláusulas de restricciones accesorias a la competencia

72. Habiendo analizado la documentación aportada por las partes a los efectos de la presente operación, esta CNDC advierte las siguientes cláusulas: en el Contrato de Compraventa de Acciones las cláusulas 9.11- No Competencia y 9.12 - No Captación que a continuación se analizan.
73. Las partes en el formulario F1 manifiestan que la cláusula de no competencia, es fundamental para que el comprador pueda garantizar su inversión realizada teniendo en cuenta el *know-how* que tiene el vendedor para competirle.
74. Seguidamente, indicaron que el ámbito geográfico abarca Brasil, los Estados Unidos, México e Uruguay porque está relacionado con los territorios en los que la empresa cedida tiene más actividades y, por lo tanto, Argentina no está incluida entre dichos territorios, y en consecuencia la cláusula de no competencia no afecta de ninguna manera a la competencia en el país.
75. Por último, respecto de la cláusula 9.12 - No Captación, las partes indicaron que teniendo en cuenta que OXITENO y el negocio enajenado en general no tienen instalaciones en Argentina, esta cláusula no afectará en modo alguno a la competencia en Argentina.
76. Las cláusulas restrictivas de la competencia deben considerarse en el marco de la evaluación integral de los efectos que la operación notificada tendría sobre la competencia. En este contexto es en el cual deben analizarse los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y alcance, considerando los mercados geográficos y de producto afectados por la operación notificada.
77. Esta CNDC no ha encontrado elementos de preocupación respecto de la operación notificada y, habiendo evaluado los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y alcance, no existen objeciones que formular a las restricciones estipuladas, tal como han sido acordadas en el marco de la transacción —en las condiciones y términos ya reseñados.

IV CONCLUSIONES

78. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica originalmente y como fuera notificada no infringe el artículo 8° de la Ley 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.
79. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO con relación a la operación de concentración económica consistente en la adquisición del control exclusivo sobre OXITENO S.A. – INDUSTRIA E COMERCIO, (“OXITENO”) por parte de INDORAMA VENTURES POLIMEROS S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 14, inc. (a), de la Ley 27.442.

80. Elévese el presente Dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Hoja Adicional de Firmas
Dictamen de Firma Conjunta

Número:

Referencia: CONC. 1848 - Dictamen - Autoriza, Artículo 14 inciso a)

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 13 pagina/s.

Digitally signed by Florencia Bogo
Date: 2024.06.26 12:50:21 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Maria Paula Molina
Date: 2024.06.26 12:57:30 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Eduardo Rodolfo Montamat
Date: 2024.06.26 13:02:23 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Lucas TREVISANI VESPA
Date: 2024.06.26 14:36:27 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Alexis Pirchio
Date: 2024.06.26 14:41:41 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRÓNICA - GDE
Date: 2024.06.26 14:42:10 -03:00